

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se realizan unos requerimientos en el marco de un aprovechamiento forestal persistentes y se adoptan otras disposiciones”.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Resolución Nro.200-03-20-01-1399 del 26 de julio de 2023, autorizó al señor **ERMES DE JESUS MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.6.706.707, para adelantar un aprovechamiento forestal persistente para el manejo sostenible de la flora silvestre y la obtención de los productos forestales no maderables de las especies penchinde (*Zygia longifolia*), caracoli (*Anacardium excelsum*), campano (*Samanea samán*), y Abarco (*Cariniana pyriformis*), a ejecutarse en un área de 6.3has, en el predio denominado la palmera puentiadero, ubicado en la vereda mutatacito, jurisdicción de Mutatá, Departamento de Antioquia, en diligencias que obran en el expediente Nro.200-16-51-11-0047-2023.

Que el personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental al expediente, conceptuando mediante informe técnico Nro.400-08-02-01-1622 del 17 de julio de 2025, donde se resalta lo siguiente:

“(…) Observaciones y/o Conclusiones

(Hacer referencia al cumplimiento de obligaciones y finalización o archivo del expediente si aplica consideraciones técnicas de fondo a plasmar en la posterior actuación)

1. Se llevó a cabo seguimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 200-03-20-01-1399-2023 del 26/07/2023 que autoriza aprovechamiento de productos forestales no maderables al señor **ERMES DE JESÚS MANCO TORRES**, se verificó en las plataformas SISF y VITAL y no se reporta expedición de SUNL, por lo que se presume que no se ha iniciado el aprovechamiento, sin embargo, luego de dos años de autorizado, el usuario tampoco se ha manifestado sobre el por qué no se ha dado inicio al mismo.
2. De acuerdo a la revisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución N° 1399 del 26/07/2023 que autoriza el aprovechamiento forestal y el oficio No. 0887 del 17/04/2024 y 3125 del 28/11/2024 **se reitera la solicitud de cumplimiento de dichas obligaciones**
3. Mediante oficio No 3125 del 28/11/2024 se hace el siguiente requerimiento
 - *Se solicita allegue a CORPOURABA el informe de avance de las actividades de aprovechamiento correspondientes al expediente 200-16-51-11-0047-2023 para el cumplimiento de esta obligación se da plazo de 1 mes, contados a partir del recibido de este oficio.*
4. **Requerir al señor ERMES DE JESÚS MANCO TORRES**, identificado con CC 6.706.707, el cumplimiento de las obligaciones interpuestas en la Resolución N° 200-03-20-01-1399 del 26-07/2023.

- **Artículo Cuarto:** *Presentar a CORPOURABA un informe semestral, en el que describa las actividades realizadas, los kilogramos cosechados por árbol según la especie, porcentaje de germinación y mortalidad por especie y demás datos que sean pertinentes para la recolección de la información.*

5. Se remite al área jurídica con el fin de determinar la pertinencia de requerir al usuario la presentación de los informes solicitados o iniciar el trámite del **CIERRE** del expediente, teniendo en cuenta que a la fecha no ha realizado aprovechamiento. (...)"

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que de conformidad con lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en sus artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que Colombia como un Estado social de derecho, garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y por norma elevada a rango constitucional, se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República, de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su permanencia.

Que bajo esta premisa la legislación nacional generó una serie de directrices normativas, como marco de protección jurídica a la misma, en aras a la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales; para el caso materia de estudio se cita la siguiente:

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, autorizaciones y salvoconducto.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, concebido como el gran marco normativo por excelencia, conforme el cual se establecen las directrices normativas para el uso, aprovechamiento, restricción, comercialización, entre otros lineamientos, de los recursos naturales dentro del territorio Nacional.

Que la Sección 3 del Decreto 1076 de 2025, establece en el literal b, del Artículo 2.2.1.1.3.1 las clases de aprovechamiento forestal e indica que son:

"b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;"

Que igualmente se indica que Artículo 2.2.1.1.4.4 ibídem, "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Seguidamente se indica en el Artículo 2.2.1.1.12.17, "Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el marco de las funciones que le han sido asignadas por la ley, es importante precisar que CORPOURABÁ, como Corporación Autónoma Regional, actúa en ejercicio de competencias conferidas por la Ley 99 de 1993, norma fundacional del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y, por tanto, su actuación debe observar estrictamente el marco jurídico-ambiental nacional.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales:

*"Otorgar las concesiones, permisos, licencias y **autorizaciones** ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables". Subraya*

Esta función implica no solo la expedición de los actos administrativos ambientales, sino también la evaluación técnica y jurídica previa, así como el posterior seguimiento y control del cumplimiento de los mismos. Esto en el marco del Artículo 31, numerales 2, 9 y 12, en concordancia con el Artículo 33 de la misma Ley, establece que las CAR son la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción.

En ese sentido, CORPOURABÁ ejerce dicha autoridad en el Municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, y como tal, le compete:

- Ejercer funciones de evaluación, seguimiento y control ambiental sobre los proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto ambiental.
- Velar por la conservación, preservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables.
- Adoptar medidas preventivas o correctivas frente a potenciales o reales afectaciones al ambiente.

Estas funciones deben ejercerse conforme a los criterios y directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con el principio de descentralización por servicios (Art. 4 de la Ley 99 de 1993).

En virtud de lo anterior, esta oficina jurídica considera que el Informe Técnico Nro.400-08-02-01-1622 del 17 de julio de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ, se encuentra debidamente sustentado en los parámetros técnicos y normativos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, por ende, goza de fuerza vinculante para los efectos de la actuación administrativa. Dicho informe recomienda realizar requerimientos al señor ERMES DE JESÚS MANCO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.706.707, en el marco del cumplimiento de las condiciones del instrumento ambiental vigente, lo cual resulta jurídicamente procedente y acorde con el deber de control y seguimiento a las actividades potencialmente generadoras de impacto.

Por ello, es deber de CORPOURABÁ garantizar el uso sostenible de los recursos naturales, función que encuentra sustento en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, los cuales consagran el derecho fundamental a un ambiente sano y el deber estatal de protección, conservación y restauración del ambiente.

En coherencia, es importante resaltar que, en caso de incumplimientos reiterados o graves de las obligaciones derivadas del permiso ambiental, la autoridad ambiental se encuentra facultada para iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que prevé:

- Medidas preventivas (suspensión, clausura temporal, decomisos, entre otras), y
- Sanciones administrativas (multas, revocatoria de permisos, etc.), las cuales deben aplicarse bajo el principio de proporcionalidad y el respeto del debido proceso.

Por lo expuesto, se concluye que CORPOURABÁ actúa dentro del marco legal y constitucional al ejercer sus funciones de autoridad ambiental en su jurisdicción, especialmente en lo que se refiere a la evaluación, seguimiento y control del cumplimiento de los instrumentos ambientales, así como en la adopción de medidas basadas en conceptos técnicos debidamente emitidos, por ello, dejará en firme el concepto técnico Nro.400-08-02-01-1622 del 17 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir ERMES DE JESUS MANCO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro.6.706.707, para que de manera inmediata a partir de la firmeza de la presente decisión; dé cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-1399 del 26 de julio de 2023, con relación a lo siguiente:

1. Presentar a CORPOURABA un informe, en el que describa las actividades realizadas, los kilogramos cosechados por árbol según la especie, porcentaje de germinación y mortalidad por especie y demás datos que sean pertinentes para la recolección de la información.

PARÁGRAFO. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente Nro.200-16-51-11-0047-2023, **darán lugar a la adopción de**

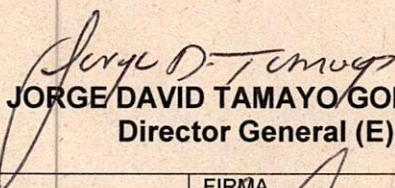
las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

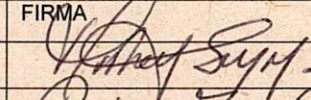
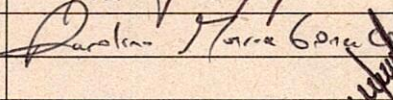
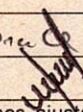
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al ERMES DE JESUS MANCO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro.6.706.707 y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante el director General (E) de La Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		11-09-2025
Revisó	Carolina M. González Quintero		12-09-2025
Revisó	Manuel I. Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-11-0047-2023